



Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII, contra MAILEN ROSANA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00186 00

Observada la solicitud presentada por la señora ANA MILENA BLANCO BERRÍO, demandada dentro del proceso, el cual requiere al despacho la información de los depósitos judiciales y que, de existir en el proceso de la referencia, le sean entregados.

Este despacho NEGARÁ lo solicitado por cuanto el Artículo 547, del Código General del Proceso indica:

“Terceros garantes y codeudores; Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

“.....”

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Ahora bien, la señora ANA MILENA BLANCO BERRÍO, es codeudora dentro del proceso de la referencia, quien además de respaldar el pago de la deuda de la demandada principal, lo hace de manera solidaria, es decir, bajo las mismas condiciones del deudor principal. En ese sentido, como existe incumplimiento del pago de la obligación, el acreedor cobró a cualquiera de las partes pasivas dentro del proceso y estos tendrán que responder sin apelar a ninguna excepción, ni exigir que se cobre primero al deudor principal.

Posteriormente, el despacho revisó la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, y se evidencia que existen depósitos a favor del demandante, los cuales no han sido autorizados para su cobro dentro del proceso de la referencia, la liquidación del crédito arroja un total de \$44.717.987, entre capital, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, y a la fecha se han entregado \$13.334.612, con un saldo pendiente de \$31.383.375, por lo que se observa que el total de la obligación no ha sido cubierto, en consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos pendientes por cancelar al demandante que se encuentren en la plataforma por un total de \$14.004.077, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

DEUDA	
CONCEPTO	PESOS
CAPITAL	\$22.639.850
INTERES CORRIENTE	\$0.00
INTERESES MORA	\$20.268.537



COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.809.600
SUBTOTAL	\$44.717.987
ABONO A OBLIGACIÓN	
DEPOSITOS CANCELADOS	\$13.334.612
DEPOSITOS A PENDIENTES DE PAGO	\$14.004.077
PAGO A INTERESES CORRIENTES	\$0.00
SUBTOTAL INTERESES CORRIENTES	\$0.00
PAGO A INTERESES MORATORIOS	\$20.268.537
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS	\$0.00
COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.809.600
SUBTOTAL COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO	\$0.00
ABONO A CAPITAL	\$5.260.552
GRAN TOTAL	\$17.379.298

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

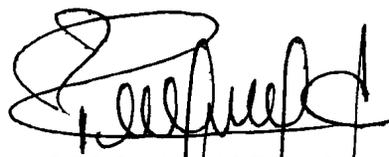
RESUELVE

PRIMERO: NIEGESE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendiente de pago a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como SALDO actual de la obligación, la suma de \$17.379.298, quedando cancelado, intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso; sin descontar los depósitos judiciales que se cancelen en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

